



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

NEIDY ELIANA LAGOS GUEVARA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 026-2022-00034-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

CARLOS ANDRÉS TORRIJOS VALENZUELA VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 012-2021-00536-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

CLAUDIA JANNETH MATEUS GUTIERREZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 040-2021-00128-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

NOHORA CALDERON NAVARRO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 024-2021-00301-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

JUAN DE JESÚS SANCHEZ VS COLPENSIONES  
RADICADO: 024-2021-00105-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

SILVESTRE PEDRO IGNACIO PINEDA R. VS COLPENSIONES y OTROS  
RADICADO: 036-2018-00507-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

GILMA NAGLES PRADA VS UGPP  
RADICADO: 008-2020-00192-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

SINTRAEMSDS VS EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA  
RADICADO: 018-2018-00306-01

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de LA EAAB.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ADRIANA DELC ARMEN BUITRAGO VS BUREAU VERITAS DE COLOMBIA LTDA  
RADICADO: 011-2015-00453-03

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 008-2021-00548-01**

**MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ VS 360 GRADOS  
SEGURIDAD LTDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 000 2023 00284 01  
**DEMANDANTE:** HILDA MORALES DE GARCIA  
**DEMANDADO:** SANITAS EPS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Sanitas Eps en contra de la providencia proferida el 9 de junio de 2022 (archivo no. 8 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a \$8.775.000 en las pretensiones de la demanda y \$11.400.000 en la condena impuesta, valores que resultan inferiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: “*Artículo 13. Modificado*

*artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*”.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2022 01611 01

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Sanitas Eps contra la providencia dictada el 9 de junio de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



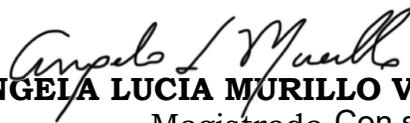
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada Con salvamento de voto

Sumario radicación n.º 1100131050 00 2023 00284 01

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2015 00770 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., once (11) de abril de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$454.263 costas de segunda instancia a cargo de la demandante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2015-00945-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde INADMITIO el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2020.

Bogotá D.C., once (11) de abril de 2023.

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS**  
**CITADORA NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de enero de 2023 notificado en el estado No. 003 de fecha 13 de enero de 2023.
- 3) Inclúyase la suma de \$ 438.900 en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandante.
- 4) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2012 00111 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2016 00677 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., once (11) de abril de 2023

**IRLENA PATRICIA GUZMÁN GARCÉS  
CITADORA NOMINADA**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado Ponente**

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 18 2019 00474 02  
**RI:** A-730-23  
**De:** JAIME APONTE FANDIÑO.  
**Contra:** CODENSA S.A. ESP.

---

En Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril, del año dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de pago, ordenando continuar con la ejecución respecto de la suma de \$10.172.949=, por concepto de diferencias pensionales; ordenando a las partes, presentar la liquidación respectiva del crédito.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **JAIME APONTE FANDIÑO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario, contra **CODENSA S.A. ESP**, solicitando librar mandamiento ejecutivo, por las

condenas reconocidas, a su favor, en la sentencia emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 018 2008 00189 01, en la que caso la sentencia emitida por la Sala Laboral de Descongestión, del Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de octubre de 2010, y, en su lugar, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de enero de 2009, mediante la cual, condenó a Condensa S.A, pagar a favor del ejecutante, una pensión de Jubilación Convencional, a partir del retiro definitivo del actor, tomando como IBL, el promedio de salarios cotizados durante los 10 años anteriores, al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente, así como el pago de costas.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2019, el A-quo, libró mandamiento de pago, a favor de **JAIME APONTE FANDIÑO**, en contra de **CODENSA S.A. ESP**, (fol. 388) por los siguientes conceptos y sumas:

- Por las sumas que correspondan a las diferencias que existan entre lo pagado por CODENSA S.A, respecto de lo ordenado en la sentencia del 23 de enero de 2009, confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro del ordinario 2008-189.
- Por las costas de primera instancia del ordinario, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000).
- Por las costas de segunda instancia del ordinario, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).

El apoderado de la parte ejecutada CONDENSA S.A, el día 03 de diciembre de 2018, presentó escrito de excepciones, contra el mandamiento de pago, proponiendo como excepción de mérito la de pago, entre otras, tal como consta a folios 420 a 421 del expediente, solicitando la terminación del proceso, por cumplimiento de sentencia.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

El A-quo, mediante auto de fecha **21 de julio de 2022**, declaró probada parcialmente la excepción de pago, al considerar que, si bien al plenario obra la liquidación, de la pensión de jubilación reconocida al ejecutante, en cuantía inicial de \$6.686.197=, con la cual la ejecutada manifiesta cumplir con el valor del crédito perseguido, lo cierto es que, los valores consignados no cubren el valor total de la obligación objeto de ejecución, ordenando continuar con la ejecución respecto de las diferencias existentes entre lo pagado y lo realmente ordenado, como primera mesada pensional, la cual corresponde a \$6.890.128=, existiendo una diferencia en la primera mesada pensional reconocida a favor del ejecutante, por la suma de \$203.931=, adeudado entonces la ejecutada concepto del retroactivo generado entre el 1º de diciembre de 2018 y el 31 de julio de 2022, la suma de \$10.172.949=, junto con su correspondiente indexación por valor de \$705.349; ordenando a las partes, presentar la liquidación del crédito y autorizando la entrega del título de depósito judicial No. 400100007547057 por valor de \$5.700.000, a favor del ejecutante.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpuso recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente el auto de fecha **21 de julio de 2022**, al considerar que existe una diferencia superior entre lo pagado y lo adeudado, ya que, el monto de la mesada pasional es superior al determinado por el A-quo, como se colige de los desprendible de pago obrantes en el expediente, existiendo un mayor valor a su favor, por el que se debe seguir la ejecución.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de marzo de 2023, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si, se encuentra parcialmente probada la excepción de pago, de la obligación objeto de ejecución, en la suma estimada por el A-quo, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.**

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 100 del C.P.T.S.S.**, consagra que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

El **artículo 306 del C.G.P.**, según el cual, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar, la ejecución, con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo, a continuación... Formulada la solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado, en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El **artículo 424 del C.G.P.**, señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entendiéndose por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Instancia, habrá de **MODIFICARSE PARCIALMENTE**; si se tiene en cuenta que, la ejecutada CODENSA S.A. ESP., no cumplió con el pago parcial del crédito objeto de ejecución, en la suma determinada por el A-quo, ya que, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, sustentadas en la liquidación efectuada por el grupo liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual forma parte de esta providencia, teniendo en cuenta para ello, la fecha de retiro definitivo del servicio por parte del actor, 30 de noviembre de 2018, tomando como ingreso base de liquidación, para determinar la primera mesada

pensional, el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el ejecutante durante los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, conforme a la historia laboral de la AFP PROTECCIÓN, obrante en el expediente digital, y una tasa de remplazo del 100% de acuerdo con la tabla contenida en el ordinal b) del artículo 34 convencional, en proporción al tiempo de servicio acumulado, para ese entonces, 30 años, 11 meses y 26 días, nos arroja como monto de la primera mesada pensional la suma de \$7.924.264,97= y no la suma de \$6.890.128=, como erradamente la determino el A-quo, existiendo una diferencia entre la mesada reconocida por la ejecutada y la ordenada en las sentencias presentadas como título de recaudo ejecutivo, en la suma de \$1.238.068=, adeudándole la ejecutada, como mayor valor entre una y otra pensión, dentro del periodo comprendido del 1º de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2022, según la liquidación efectuada, la suma de \$63.797.249,24=, y no, la suma de \$10.172.949,00=, como a errada conclusión arribo el A-quo, por lo que habrá de continuarse con la ejecución, por la suma de \$63.797.249,24=, junto con la indexación que se derive de la misma, al momento en el que se verifique su correspondiente pago; en ese orden de ideas, habrá de MODIFICARSE el numeral 3º de la parte resolutive del auto impugnado, manteniendo incólume en lo demás la providencia apelada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍQUESE**, el numeral 3º, de la parte resolutive del auto impugnado, de fecha 21 de julio de 2022, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ORDÉNESE** seguir adelante con

RAD: 110013105 18 2019 00474 02  
Ejecutivo  
RI: A-730-23 j.b  
DE: JAIME APONTE FANDIÑO.  
VS: CODENSA S.A. ESP.

la ejecución, en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$63.797.249,24=, junto con la indexación de dicha suma, que corresponde al retroactivo generado entre el 1º de Diciembre de 2018 y el 31 de Julio de 2022, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás, el auto impugnado, fecha 21 de julio de 2022, proferido por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada  
Salva Voto  


  
AMH:15



<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA</b>			
<b>RADICADO: 110013105018201947402</b>			
<b>DEMANDANTE : JAIME APONTE</b>			
<b>DEMANDADO: CODENSA SA</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2018, aplicando el 100% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/12/08	31/12/08	30	5.098.000,00	169.933,33	\$ 5.098.000,0		
Total días		30			\$ 5.098.000,0	\$ 169.933,33	\$ 5.098.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	5.098.000,00	169.933,33	\$ 5.098.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	5.098.000,00	169.933,33	\$ 5.098.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	5.659.000,00	188.633,33	\$ 5.659.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	5.322.000,00	177.400,00	\$ 5.322.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
Total días		360			\$ 63.457.000,0	\$ 176.269,44	\$ 5.288.083,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	5.285.000,00	176.166,67	\$ 5.285.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	5.708.000,00	190.266,67	\$ 5.708.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
Total días		360			\$ 64.683.000,0	\$ 179.675,00	\$ 5.390.250,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	5.390.000,00	179.666,67	\$ 5.390.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	1.423.125,00	47.437,50	\$ 1.423.125,0		
01/05/11	31/05/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
Total días		360			\$ 62.081.125,0	\$ 172.447,57	\$ 5.173.427,08
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

-14-

01/01/12	31/01/12	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	7.114.000,00	237.133,33	\$ 7.114.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	5.561.000,00	185.366,67	\$ 5.561.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	6.674.000,00	222.466,67	\$ 6.674.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
Total días		360			\$ 70.959.000,0	\$ 197.108,33	\$ 5.913.250,00

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	5.784.000,00	192.800,00	\$ 5.784.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	7.270.000,00	242.333,33	\$ 7.270.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	6.478.000,00	215.933,33	\$ 6.478.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	5.957.000,00	198.566,67	\$ 5.957.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	7.387.000,00	246.233,33	\$ 7.387.000,0		
Total días		360			\$ 74.402.000,0	\$ 206.672,22	\$ 6.200.166,67

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	6.672.000,00	222.400,00	\$ 6.672.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	8.540.000,00	284.666,67	\$ 8.540.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
Total días		360			\$ 83.267.000,0	\$ 231.297,22	\$ 6.938.916,67

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	8.943.000,00	298.100,00	\$ 8.943.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	6.939.000,00	231.300,00	\$ 6.939.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	8.209.000,00	273.633,33	\$ 8.209.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
Total días		360			\$ 88.320.000,0	\$ 245.333,33	\$ 7.360.000,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	7.193.000,00	239.766,67	\$ 7.193.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	8.861.000,00	295.366,67	\$ 8.861.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		



01/06/16	30/06/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
Total días		360			\$ 92.367.000,0	\$ 256.575,00	\$ 7.697.250,00

Año 2017							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	7.680.000,00	256.000,00	\$ 7.680.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	8.563.000,00	285.433,33	\$ 8.563.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	8.789.750,00	292.991,67	\$ 8.789.750,0		
01/04/17	30/04/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/05/17	31/05/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/06/17	30/06/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/07/17	31/07/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/08/17	31/08/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/09/17	30/09/17	30	8.121.590,00	270.719,67	\$ 8.121.590,0		
01/10/17	31/10/17	30	8.121.591,00	270.719,70	\$ 8.121.591,0		
01/11/17	30/11/17	30	8.121.591,00	270.719,70	\$ 8.121.591,0		
01/12/17	31/12/17	30	8.121.591,00	270.719,70	\$ 8.121.591,0		
Total días		360			\$ 98.127.063,0	\$ 272.575,18	\$ 8.177.255,25

Año 2018							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	8.121.613,00	270.720,43	\$ 8.121.613,0		
01/02/18	28/02/18	30	8.785.937,00	292.864,57	\$ 8.785.937,0		
01/03/18	31/03/18	30	8.970.622,00	299.020,73	\$ 8.970.622,0		
01/04/18	30/04/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/05/18	31/05/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/06/18	30/06/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/07/18	31/07/18	30	8.454.098,00	281.803,27	\$ 8.454.098,0		
01/08/18	31/08/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/09/18	30/09/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/10/18	31/10/18	30	8.453.764,00	281.792,13	\$ 8.453.764,0		
01/11/18	30/11/18	30	8.453.766,00	281.792,20	\$ 8.453.766,0		
Total días		330			\$ 93.508.620,0	\$ 283.359,45	\$ 8.500.783,64

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2008	30	64,820	96,92	1,495	\$ 5.098.000,00	\$ 7.622.618,94	\$ 7.622.618,94
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 5.288.083,33	\$ 7.342.708,26	\$ 88.112.499,14
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 5.390.250,00	\$ 7.337.402,11	\$ 88.048.825,28
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 5.173.427,08	\$ 6.826.528,97	\$ 81.918.347,65
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 5.913.250,00	\$ 7.522.144,51	\$ 90.265.734,09
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 6.200.166,67	\$ 7.699.169,17	\$ 92.390.029,98
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 6.938.916,67	\$ 8.452.988,98	\$ 101.435.867,77
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 7.360.000,00	\$ 8.649.584,09	\$ 103.795.009,09
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 7.697.250,00	\$ 8.472.657,24	\$ 101.671.886,88
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 8.177.255,25	\$ 8.511.863,16	\$ 102.142.357,92
2018	330	96,920	96,92	1,000	\$ 8.500.783,64	\$ 8.500.783,64	\$ 93.508.620,00
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2018	\$ 950.911.796,75
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación	\$ 7.924.264,97
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado	100%
						Primera mesada	\$ 7.924.264,97
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2018	\$ 781.242,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/12/18	31/12/18	4,09%	\$ 7.924.265	\$ 6.686.197	\$ 1.238.068,00	2,00	\$ 2.476.136,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 8.176.257	\$ 6.898.818	\$ 1.277.438,94	13,00	\$ 16.606.706,2
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 8.486.955	\$ 7.160.973	\$ 1.325.981,85	13,00	\$ 17.237.764,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 8.623.595	\$ 7.276.265	\$ 1.347.330,18	13,00	\$ 17.515.292,4
01/01/22	31/07/22	5,62%	\$ 9.108.241	\$ 7.685.191	\$ 1.423.050,10	7,00	\$ 9.961.350,7
Total retroactivo							\$ 63.797.249,24



Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 63.797.249,24
<b>Total</b>	<b>\$ 63.797.249,24</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación jueves, 30 de marzo de 2023

Recibe: \_\_\_\_\_

000000

APR 11 10



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** EZEQUIEL ARTURO SÁNCHEZ HERRERA  
**Ejecutada:** ECOPETROL S.A.  
**Radicación:** 09-2019-00876-01  
**Tema:** INCIDENTE DE NULIDAD – RECHAZA DE PLANO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada, sustentada en que este Tribunal violó su derecho fundamental al debido proceso, en tanto que no se tuvo en cuenta que se encuentra a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales a favor del ejecutante, situación de la que informó a éste, de ahí que no debe suma alguna a aquel, ni ha actuado de mala fe que amerite continuar con la imposición en su contra de la indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T.

### **ACTUACIÓN SURTIDA**

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, oportunidad en la que se opuso a la nulidad considerando que el trámite incidental debe ser rechazado de conformidad con el artículo 135 de la misma codificación, toda vez que los argumentos que ha venido esgrimiendo la pasiva, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas establecidas por la ley, a las cuales se les da la connotación de expresas y perentorias en aras de evitar actuaciones dilatorias en perjuicio de las partes y de la lealtad procesal, como sucede en el presente asunto.

### **AUTO**

Para decidir sobre la legalidad del auto que profirió esta Sala, es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya. Por tanto, si se alegan causales distintas a las enlistadas en los preceptos reseñados o se invoquen hechos que no se ajustan a las hipótesis en ellos señalados, el juzgador debe rechazar de plano cualquier petición que en ese sentido y bajo el ropaje de nulidad, indebidamente se le formule, como lo dispone el artículo 135, inciso 4° del C.G.P.

Precisamente por esto último se erige la improcedencia de la invalidación alegada, en la medida que no se funda en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. Y si bien la accionada se apoya en la existencia de nulidad por vulneración al debido proceso, considerando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto frente al ejecutante, impone advertir, que tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte y, entre estas, no se encuentra la señalada, máxime cuando la nulidad de carácter constitucional con apoyo en el artículo 29 hace relación únicamente a la *"prueba obtenida con violación del debido proceso"*, circunstancia que difiere al hecho sobre el cual se erige la que nos ocupa.

Con todo, resulta impropio y ajeno a la técnica procesal proponer un incidente de nulidad, cuando no prosperan los recursos interpuestos contra un proveído o porque sean improcedentes, pues como se reseñó en precedencia, el ordenamiento procesal determina en forma taxativa qué hechos constituyen causal de nulidad, por consiguiente, no son susceptibles de un criterio analógico en su aplicación, ni de hacerlos extensivos por interpretación, como mal lo pretende la enjuiciada.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad formulada, con arreglo al artículo 135 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad que formuló la parte ejecutada, por las consideraciones aquí esbozadas.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EDIE DE JESÚS CARO  
MONTROYA CONTRA UGPP**

**RADICADO: 1100131050-04-2022-00022-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial de la apoderada judicial del demandante, en el cual solicita aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero del 2023.

**AUTO**

Revisado el memorial en mención, manifiesta la apoderada del actor que la citada sentencia presenta inconsistencias en la forma de liquidar la mesada pensional del que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Sintraseguridad Social y el ISS, ya que no se tuvo en cuenta el tiempo de servicio, pues se omitió en la liquidación el año 2011, así como distintos factores salariales a los que tiene derecho; a lo que agrega que se plasman para el año 2012 periodos nuevamente del año 2013 o sí correspondió a un error de digitación. Por último, aduce que no existe claridad en la casilla denominada "devengados", ya que no se establece sí se divide en 12 meses o sí se efectuó alguna otra operación aritmética diferente para llegar al monto de la pensión.

**Aclaración de la sentencia**

Cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, la sentencia no puede ser reformada ni revocada por el juez que la profirió, sin embargo, dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En vista de que la petición fue presentada dentro del término establecido, entra esta Sala a estudiar sobre su viabilidad de la siguiente manera:

Al tenor de lo establecido en la norma transcrita, se constata de la providencia dictada, que no es procedente lo solicitado por la apoderada judicial del gestor de la litis, ya que la misma no es contradictoria, ni genera dudas, pues es muy clara al considerar, sustentar y liquidar la pensión convencional del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos allí indicados, que en criterio de esta Sala se sitúa con apego de la disposición en comentario.

En ese sentido, ninguno de los eventos se configura para lo procedencia de la aclaración de la sentencia, y aquí vale la pena resaltar que, contrario a lo dicho por la libelista, la aclaración se limita a conceptos o frases que tomadas en conjunto con el cuerpo del fallo puedan interpretarse en sentidos diversos o que generen incertidumbre y, su objetivo es precisamente determinar cuál de esos sentidos ha tratado de establecer el juzgador, lo que indica que la finalidad de la aclaración no es la de modificar el alcance o contenido de una decisión, sino que ella debe limitarse a despejar las dudas que se produzcan por los conceptos o frases allí contenidas, a fin de precisar el sentido que se les quiso dar al redactarla.

Justamente, lo dicho en precedencia no se ubica en este asunto y, por el contrario, revisada la petición presentada, es claro para la Sala la inconformidad que se tiene con la decisión tomada y con los argumentos expuestos en el fallo proferido el 28 de febrero del 2023, lo cual no es causal de aclaración de la sentencia, como equivocadamente lo pretende la patente. Por tal razón, se niega la aclaración de la sentencia solicitada.

### **Corrección de sentencia**

Ahora, en torno a la corrección de la sentencia, el artículo 286 del CGP, establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, lo cual igualmente se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo anterior y observada la sentencia mencionada, en efecto por error mecanográfico se indicó en la casilla del año 2012 de la tabla de liquidación de factores salariales, el año 2013, cuando debió decirse que correspondía al 2012, lo que impone la corrección de la providencia.

En virtud de lo anterior y sin mayores consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración presentada por Edie De Jesús Caro Montoya respecto de la sentencia proferida el 28 de febrero del 2023.

**SEGUNDO: CORREGIR** la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de febrero del 2023 y, en consecuencia, donde se menciona:

<b>FACTORES SALARIALES</b>		
<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PERCIBIDO</b>
2015	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 3.915.108
2015	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 137.232
2015	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 132.939
<b>DEVENGADO</b>		\$ 4.185.279
2014	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 12.715.477
2014	PRIMA VACACIONES	\$ 2.327.637

<b>FACTORES SALARIALES</b>		
2014	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.724.804
2014	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 465.628
2014	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 447.562
		\$ 19.681.108
2013	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 13.584.989
2013	PRIMA VACACIONES	\$ 2.270.230
2013	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.667.574
2013	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 504.961
2013	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 487.443
<b>DEVENGADO</b>		\$ 20.515.197
2012	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 13.381.960
2013	PRIMA VACACIONES	\$ 2.183.954
2013	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.545.350
2013	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 507.758
2013	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 491.874
<b>DEVENGADO</b>		\$ 20.110.896
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		\$ 64.492.480

<b>SALARIO PROMEDIO (TOTAL DEVENGADO/NÚM. DE MESES)</b>	\$ 1.343.593
---	--------------

Corrijase por:

<b>FACTORES SALARIALES</b>		
<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>PERCIBIDO</b>
2015	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 3.915.108
2015	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 137.232
2015	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 132.939
<b>DEVENGADO</b>		\$ 4.185.279
2014	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 12.715.477
2014	PRIMA VACACIONES	\$ 2.327.637
2014	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.724.804
2014	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 465.628
2014	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 447.562
<b>DEVENGADO</b>		\$ 19.681.108

<b>FACTORES SALARIALES</b>		
2013	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 13.584.989
2013	PRIMA VACACIONES	\$ 2.270.230
2013	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.667.574
2013	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 504.961
2013	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 487.443
<b>DEVENGADO</b>		\$ 20.515.197
2012	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$ 13.381.960
2012	PRIMA VACACIONES	\$ 2.183.954
2012	PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.545.350
2012	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 507.758
2012	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 491.874
<b>DEVENGADO</b>		\$ 20.110.896
<b>TOTAL DEVENGADO</b>		\$ 64.492.480

<b>SALARIO PROMEDIO (TOTAL DEVENGADO/NÚM. DE MESES)</b>	\$ 1.343.593
---	--------------

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO DE YENNI ALEXANDRA NUMPAQUE NUMPAQUE  
SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA Y OTRAS**

**RAD: 21-2017-00087-01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias con solicitud elevada por SaludCoop EPS Liquidada, tendiente a que sea desvinculada del presente proceso como consecuencia de la terminación de su existencia legal. Sírvase proveer.

**AUTO**

Con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de SaludCoop EPS Liquidada, la Sala advierte que si bien mediante Resolución 151 del 24 de enero de 2023, inscrita en el registro mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, se declaró terminada la existencia legal de la EPS codemandada, lo cierto es que debe continuar como parte dentro del proceso ordinario laboral, si se tiene en cuenta que al ser presentada la demanda antes de dicha data, que lo fue el 15 de febrero de 2017, según acta de reparto con secuencia 5204, conserva la obligación en el pago de las condenas judiciales que se llegasen a declarar así.

Téngase en cuenta que la fase liquidatoria es el procedimiento que permite de manera ordenada la solución de acreencias, por lo tanto, corresponde a los liquidadores no solo representar la persona jurídica que se encuentre en estado de liquidación, en términos del artículo 54 del C.G.P., sino adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, teniendo en cuenta aquellos procesos judiciales que se interpusieron antes y durante el trámite de liquidación, tal como sucedió en el presente asunto; aspecto que se encuentra incluso regulado por el artículo 245 del Código de Comercio, en donde establece:

*"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo".*

De esa suerte, a pesar de que al demandarse una empresa en proceso de liquidación se está sometido a hechos futuros e inciertos, no impide que pueda ser condenada, pues el liquidador tendrá la obligación de realizar una reserva que garantice la mismas, más aún cuando fue notificado con anterioridad al cierre liquidatorio (24 de enero de 2023), que lo fue el 6 de marzo de 2017.

Por lo anterior, se negará la solicitud que presentó la EPS demandada, de ser desvinculada del presente proceso, más aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL-8523 de 2017, tiene dicho "que el derecho de acción es la facultad con la que cuenta un individuo para acudir a los órganos jurisdiccionales, a fin de reclamar ante estos la solución de una controversia y alcanzar la efectividad de los

*preceptos legales, circunstancia que implica poder ejercitarla contra las personas o autoridades que los demandantes consideren que son los llamados al reconocimiento y pago de sus pretensiones." Por consiguiente, al ser demandada SaludCoop EPS, por virtud del poder que la demandante le confirió a su apoderado, es claro que ésta debe continuar en el proceso a través de su agente liquidador, "precisamente en aras de garantizar sus derechos de acción, debido proceso y administración de justicia."*

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud que formuló **SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA** de desvinculación del proceso, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO**, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de **SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del recurso extraordinario de casación propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*